

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado, por la señora **MARÍA ALEJANDRA MARÍN PÉREZ**, en favor de la menor **EVELYN BAÑOL MARÍN**, y en contra del señor **FRANKLIN LEANDRO BAÑOL ZAPATA**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la Ley 2213, el despacho LA ADMITIRÁ.

Se fijará como cuota alimentaria a favor de la menor **EVELYN BAÑOL MARÍN** y en contra del señor **FRANKLIN LEANDRO BAÑOL ZAPATA**, el equivalente al 20% del salario mensual del demandado e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad “**EJÉRCITO NACIONAL**”, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se librá el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado, y el reporte en el REDAM

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado, por la señora **MARÍA ALEJANDRA MARÍN PÉREZ**, en favor de la menor **EVELYN BAÑOL MARÍN**, y en contra del señor **FRANKLIN LEANDRO BAÑOL ZAPATA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

TERCERO: Toda vez que en la demanda se manifiesta que el demandante no cumple con su obligación alimentaria hace más de tres meses pues hasta noviembre 2022, la cuota la venía pagando el abuelo quien en últimas dejó de pagar, se fija como cuota alimentaria a favor de la menor **EVELYN BAÑOL MARÍN** y en contra del señor **FRANKLIN LEANDRO BAÑOL ZAPATA**, el equivalente al 20% del salario mensual del demandado, e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la entidad “**EJÉRCITO NACIONAL**”, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor **FRANKLIN LEANDRO BAÑOL ZAPATA**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

QUINTO: Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto en la dirección física denunciada como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente

SÉPTIMO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al abogado Dr. **JOSÉ ERMINSON GIRALDO LÓPEZ**, para que represente a la parte actora, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38fb31eeb101bd2bfa4b2d91a19a8b19b5d0c635cc0c3a8713da02405f3dec**
Documento generado en 13/02/2023 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>